

General Roca, 27 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas **“BENITEZ AYELEN C/ JETSMART AIRLINES S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° RO-02463-C-2026); y**

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 5 de esta ciudad. En su presentación inicial, la actora hizo saber que es hermana del Dr. Rodrigo Benítez, Juez de Paz titular de General Roca, y que ambos son hijos del Dr. Mauricio Miguel Benítez, quien interviene en autos como letrado patrocinante de la accionante.

Que, conferida vista respecto de la competencia, la Sra. Fiscal Jefa de la Segunda Circunscripción Judicial dictaminó en fecha 10/08/2026 que, en atención al monto de la pretensión y a lo dispuesto por la Acordada N° 31/2025 del Superior Tribunal de Justicia, corresponde la intervención de la Justicia de Paz, señalando asimismo que, en cuanto al parentesco de la actora con el magistrado titular, debía procederse conforme las normas que regulan la inhibición.

Que, compartiendo dicho criterio, mediante resolución de fecha 11/08/2026 el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 5 se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones a este Juzgado de Paz.

Que, encontrándose el Juez de Paz titular actualmente de licencia, quien suscribe se encuentra ejerciendo la suplencia del organismo, desempeñándose a su vez como Secretario Letrado titular del mismo.

En este marco, el art. 28 del Código Procesal Civil y Comercial establece que todo Juez o Jueza comprendido en alguna de las causales previstas en el art. 15 debe excusarse y contempla, asimismo, la posibilidad de hacerlo cuando existan otras circunstancias que impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Si bien respecto de quien suscribe no concurre personalmente ninguna de las causales objetivas enumeradas en el art. 15 del CPCyC, considero que la particular

configuración que presenta el caso constituye un **motivo grave de delicadeza** que justifica mi apartamiento. En efecto, la actora es hermana del magistrado titular del organismo cuya subrogancia ejerzo y se presenta patrocinada por el padre de ambos, mientras que quien suscribe, además de ejercer circunstancialmente la suplencia del Juzgado de Paz, se desempeña de manera permanente como Secretario Letrado del mismo organismo.

Esta singular confluencia de circunstancias, y particularmente la relación funcional inmediata y permanente derivada de mi cargo titular dentro del organismo, excede una mera incomodidad o escrúpulo personal y torna prudente el apartamiento, a fin de preservar no sólo la efectiva imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino también la necesaria apariencia de objetividad e independencia que debe rodear toda decisión judicial.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que la razón de ser del instituto radica en asegurar una recta administración de justicia y una actuación imparcial e independiente de los magistrados, de modo que sus decisiones permanezcan insospechables. Asimismo, ha establecido que, si bien las causales de apartamiento son de interpretación restrictiva cuando son articuladas por las partes, corresponde admitir un criterio de mayor amplitud cuando se trata de la inhibición o excusación formulada por el propio magistrado ([STJRN, “González Robinson, Miguel Jesús c/ Soloa, Jorge Luis y otra s/ Escrituración”, Se. 6 del 18/02/2026](#)), criterio reiterado en "[Peinado Prado, Julio Andrés s/ Queja en: Provincia de Río Negro c/ Peinado Prado, Julio Andrés s/ Desalojo](#)", Se. 13 del 26/03/2026.

Las circunstancias aquí ponderadas poseen entidad objetiva suficiente y se encuentran específicamente vinculadas con la particular integración de este organismo en el caso concreto, razón por la cual el apartamiento no responde a una mera susceptibilidad personal sino al deber de preservar la confianza que debe inspirar el ejercicio de la función jurisdiccional.

Cabe aclarar, asimismo, que la presente decisión no importa declinación alguna de la competencia atribuida a la Justicia de Paz, cuestión que ya ha sido definida en estas actuaciones, sino exclusivamente el apartamiento personal de quien actualmente ejerce la subrogancia.

Finalmente, puesta previamente la situación en conocimiento de la Inspectoría de

Justicia de Paz, mediante comunicación institucional de fecha 26/08/2026, la Sra. Inspectora, Dra. Ana Laura Licera, informó que, encontrándose agotadas las posibilidades de reemplazo dentro del organismo y conforme lo previsto por el art. 23 inc. c de la Ley Orgánica N° 5731, corresponde la intervención del Juzgado de Paz de Cervantes, por resultar el más próximo.

En consecuencia, configurados los motivos graves de delicadeza contemplados por el art. 28 del CPCyC y definida la continuidad de la intervención conforme al régimen de subrogación aplicable, corresponde disponer mi apartamiento y la remisión de las actuaciones al organismo indicado.

Por ello,

RESUELVO:

1. EXCUSARME de intervenir en las presentes actuaciones, por motivos graves de delicadeza, en los términos del art. 28 del Código Procesal Civil y Comercial, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

2. DEJAR ESTABLECIDO que el apartamiento dispuesto es de carácter personal y no importa declinación de la competencia atribuida a la Justicia de Paz para entender en la presente causa.

3. REMITIR las presentes actuaciones al **Juzgado de Paz de Cervantes**, a fin de que asuma la intervención en la causa conforme al régimen de subrogación previsto por el art. 23 inc. c de la Ley Orgánica N° 5731 y de conformidad con lo informado por la Inspectoría de Justicia de Paz mediante comunicación institucional de fecha 26/08/2026. Sirva la presente de atenta nota de remisión. Efectivícese el pase a través del sistema PUMA.

4. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente